

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES:

TEE/RAP/001/2024, TEE/RAP/002/2024,
TEE/RAP/003/2024, TEE/RAP/004/2024,
TEE/RAP/006/2024, TEE/RAP/008/2024 Y
TEE/RAP/012/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO
LABORISTA GUERRERO, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO MÉXICO AVANZA, PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA
SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR:

JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve de forma acumulada los recursos de apelación citados al rubro, determinándose, desechar los recursos de apelación por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Acuerdo 001: Acuerdo 001/SE/13-01-2023 por el que se aprueba el programa operativo anual, así como el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

Ciudadana del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2023.

Acuerdo 040: Acuerdo 040/SO/29-06-2023 por el que se modifica el diverso 002/SE/13-01-2023, en el que se distribuyó el financiamiento público entre los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Consejo General del IEPC guerrero para el ejercicio 2023, y se redistribuye el financiamiento público para asignarlo entre los partidos nacionales y los partidos políticos locales de nuevo registro ante el IEPC guerrero, para el periodo de julio a diciembre de 2023.

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Decreto 424: Decreto número 424 del presupuesto de egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2023.

IEPCGRO/Instituto Electoral local: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Partidos recurrentes: PVEM, PRD, PMLG, PRI, PMA, PMC y PSG.

PMA: Partido México Avanza.

PMC: Partido Movimiento Ciudadano.

PMLG: Partido Movimiento Laborista Guerrero.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PSG: Partido de la Sustentabilidad Guerrerense.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PEL 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría de Finanzas: Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos. El veintidós de junio y el treinta de agosto, ambas fechas del año dos mil veintidós, por

acuerdos 034/SE/22-06-2022 y 043/SO/30-08-2022 se aprobaron y modificaron los anteproyectos de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2023, realizándose una proyección con un importe total de \$427,962,438.75 (CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.).

2. Aprobación del Decreto 424. El veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Guerrero emitió el Decreto 424 del presupuesto de egresos para el Estado de Guerrero, que se aplicaría para el ejercicio fiscal 2023, autorizándose para el IEPCGRO un monto total de \$285,346,222.80 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 80/100 M.N.).

3. Solicitud de pago correspondiente al mes de agosto de 2023. El ocho de agosto del año pasado mediante oficio número 0930, la Consejera Presidenta del IEPCGRO solicitó a la Secretaría de Finanzas el pago correspondiente al mes de agosto de dos mil veintitrés, de acuerdo al calendario anual de ministraciones aprobado.

4. Declaratoria de inicio del proceso electoral en el Estado. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO declaró el inicio del PEL 2023-2024.

5. Acuerdo 096. El veintiocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO, aprobó la **cuarta modificación** al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2023, con la finalidad de cubrir de manera parcial el financiamiento a los partidos políticos.

6. Reiteración de ampliación presupuestal. Por oficio número 1248 de dos de octubre del año pasado, la Consejera Presidenta del IEPCGRO, reitero a la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, la solicitud de ampliación presupuestaria para garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones en el PEL 2023-2024.

7. **Acuerdo 102.** El doce de octubre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO, aprobó la **quinta modificación** al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2023, con la finalidad de cubrir de manera parcial el financiamiento a los partidos políticos.

8. **Solicitud de audiencia.** Por oficio número 1403 de veintiuno de noviembre del año pasado, la Consejera Presidenta del IEPCGRO, manifestó a la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, las complicaciones surgidas para garantizar el correcto desarrollo del PEL 2023-2024.

9. **Acuerdo 123.** El veintisiete de noviembre del año pasado, el Consejo General aprobó la **sexta modificación** al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con el convenio de apoyo financiero que celebró con la Secretaría de Finanzas.

10. **Solicitudes de pago.** El siete de diciembre del año pasado mediante oficios número 1485, 1486, 1487 y 1488, la Consejera Presidenta del IEPCGRO solicitó a la Secretaría de Finanzas el pago correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, de acuerdo al calendario anual de ministraciones aprobado.

11. **Acuerdo 138.** El dieciocho de diciembre del año pasado, el Consejo General aprobó la **séptima modificación** al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con el convenio de apoyo financiero que celebró con la Secretaría de Finanzas.

12. **Presentación de los recursos de apelación.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés y diversas fechas del mes de enero, así como el cinco de febrero del año en curso, los partidos políticos recurrentes, interpusieron en forma separada recursos de apelación.

En contra de la omisión por parte del Consejo General del IEPCGRO, de entregarles prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como lo correspondiente al 50% del mes de octubre y la totalidad del mes de diciembre por concepto de actividades

ordinarias permanentes, y lo tocante a los meses de octubre, noviembre y diciembre por concepto de actividades especiales, todos del año dos mil veintitrés.

13. Solicitud de pago. El ocho de enero mediante oficio número 033, la Consejera Presidenta del IEPCGRO solicitó a la Secretaría de Finanzas la atención urgente, para que deposite los \$26,563,452.47 (VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 47/100 M.N.), que corresponden al adeudo de las ministraciones partidistas equivalente al 50% del mes de octubre y al 100% del mes de diciembre por concepto de actividades ordinarias permanentes y de los meses de octubre a diciembre, por concepto de actividades específicas, todos los meses anteriores del año dos mil veintitrés.

14. Solicitud para provisionar solicitudes de pago. Mediante oficio número 042 de diez de enero, la Consejera Presidenta del IEPCGRO pidió a la Secretaría de Finanzas provisionar solicitudes de pago correspondientes a las ministraciones adeudadas para que estas sean contabilizadas en el cierre del ejercicio 2023, como adeudo del ejercicio fiscal anterior (ADEFA).

5

SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS EN SEDE JURISDICCIONAL

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Recepción y turno. El tres, cinco y doce de enero, se recibieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora ante este Tribunal Electoral, los cuales fueron registrados con las claves de identificación TEE/RAP/001/2024, TEE/RAP/002/2024 y TEE/RAP/003/2024 y turnados a la Ponencia II a cargo del **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, al advertir que existe conexidad en la causa, por controvertirse el mismo acto, lo que tuvo lugar mediante oficios PLE-17/2024, PLE-25/2024 y PLE-57/2024, para los efectos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

b) Radicación. Mediante proveídos de cuatro, ocho y quince de enero, el magistrado ponente, entre otras cosas radicó los expedientes en la

ponencia a su cargo, reservándose el derecho de pronunciarse respecto a la admisión y desahogo de pruebas, así como, sobre el contenido de las constancias remitidas en alcance al informe circunstanciado, haciéndose un requerimiento al IEPCGRO.

c) Vista a la Secretaría de Finanzas. El magistrado instructor por proveídos de quince de enero, dio vista a la Secretaría de Finanzas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la deuda de \$26,563,452.47 (VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 47/100 M.N.), que ha decir del IEPCGRO constituye la imposibilidad para ministrar lo adeudado a los partidos políticos recurrentes.

d) Reencauzamiento de la Sala Superior. El dieciséis de enero, la Sala Superior, determinó la improcedencia y reencauzamiento a este Tribunal Electoral del medio de impugnación presentado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEPCGRO, por el incumplimiento del principio de definitividad de instancia.

6

e) Radicación del recurso de apelación 004. Mediante proveído de diecinueve de enero, el magistrado ponente, entre otras cosas, radicó el expediente reencauzado en la ponencia a su cargo, haciéndose un requerimiento al IEPCGRO.

f) Cumplimiento de requerimiento. El diecinueve de enero, se tuvo a al Instituto Electoral local, dando cumplimiento en tiempo y forma, lo ordenado mediante acuerdo de quince de enero, dentro del recurso de apelación 003.

g) Vista a la Secretaría de Finanzas. El magistrado instructor por proveído de quince de enero, dio vista a la Secretaría de Finanzas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la deuda de \$26,563,452.47 (VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 47/100 M.N.), que ha

decir del Instituto Electoral local constituye la imposibilidad para ministrar lo adeudado al PRI.

h) Desahogo de vista y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de enero, se tuvo a la Secretaría de Finanzas por desahogando la vista otorgada en el diverso acuerdo de quince de enero; asimismo, se requirió para efecto de que remitiera documentales que comprobaran las afirmaciones de su informe.

i) Radicación recurso de apelación 006. Mediante proveído de veinticinco de enero, el magistrado ponente, radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

j) Radicación recurso de apelación 008. Mediante proveído de treinta de enero, el magistrado ponente, radicó el expediente a la ponencia a su cargo y ordeno la publicitación del mismo ante el Instituto Electoral local, por haber sido presentado directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

k) Radicación recurso de apelación 012. Mediante proveído de cinco de febrero, el magistrado ponente, radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

l) Actas circunstanciadas. En los recursos de apelación 001, 002, 003 y 004, los días treinta y treinta y uno de enero se inició con el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la Secretaría de Finanzas, culminando el desarrollo de las mismas el día cinco de febrero, en las cuales se dio fe del contenido de los discos compactos exhibidos dentro de los expedientes citados.

m) Solicitud de sobreseimiento. Por escritos de catorce de febrero, el IEPCGRO, solicitó el sobreseimiento de los recursos de apelación al rubro citados, en razón de que ya habían depositado las prerrogativas adeudadas a los partidos recurrentes, por ello, mediante acuerdo de quince de febrero se dio vista a los mismo para que manifestaran su conformidad o no en relación con el pago declarado por la responsable, con el apercibimiento

que, en caso de no desahogar la vista otorgada perderían su derecho para hacerlo con posterioridad y se les tendría por conformes con el pago descrito en la cuenta del presente acuerdo.

n) Se ordena formular proyecto. Al advertirse que en los recursos de apelación se actualizaba una causal de improcedencia se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que fue formulado al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación², por tratarse de recursos de apelación que hacen valer los partidos PVEM, PRD, PMLG, PRI, PMA, PMC y PSG, respectivamente, en contra de un acto que tiene su origen y sustento en la materia electoral, al tratarse de la omisión por parte el Consejo General del IEPCGRO de otorgar las prerrogativas a que tienen derecho constitucional y legalmente, los partidos políticos.

En consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente; en esencia, es el órgano electoral que, en primera instancia, debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho estiman vulnerado, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, que el Instituto Electoral local en los informes circunstanciados rendidos en los recursos de apelación 002 y 004, indica que a su parecer este Tribunal Electoral, no es

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 12, 14, fracción I, 15, fracción II, 27, 39, fracción I, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a) y XXV, 39, 41 fracciones VI, VII y VIII y 50, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

competente para conocer de los recursos de apelación, ello en términos de la **jurisprudencia 6/2009**³, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que mediante **Acuerdo General 7/2017**⁴, la Sala Superior ordeno la delegación de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para que se resolvieran en la Salas Regionales, con excepción de la Especializada.

En dicho acuerdo, se estableció otorgarles la competencia de las impugnaciones relativas **a la determinación y distribución del otorgamiento** de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular del ámbito estatal, así como para actividades específicas como entidades de interés público que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

9

Sin que se advierta, la exclusión de los órganos jurisdiccionales locales para conocer de las omisiones del pago de prerrogativas por parte de los organismos públicos locales, a los partidos políticos nacionales que cuenten con acreditación a nivel estatal, aunado a ello existen precedentes relacionados con omisiones por parte de los organismos públicos locales, en los que la Sala Superior⁵ ha considerado necesario el agotamiento del principio de definitividad, y en consecuencia ha reencauzado el medio de impugnación para que conozcan de dichos asuntos los Tribunales locales, a efecto de que se cumpla con el agotamiento del referido principio.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

⁴ Aprobado el diez de octubre de dos mil diecisiete, disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_7_2017.pdf

⁵ SUP-JRC-13/2016, SUP-RAP-5/2024 y SUP-JE-18/2024.

Aunado a ello, por acuerdo de dieciséis de enero, la Sala Superior determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por el PRI, y en consecuencia lo reencauzó a este órgano jurisdiccional para que se resuelva lo que en derecho proceda, al respecto, destacó la importancia de potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal, puesto que la legislación electoral federal prevé que las resoluciones emitidas en medios de impugnación locales pueden controvertirse ante las instancias federales.

En razón de lo anterior, este Tribunal reitera su competencia para conocer de los recursos de apelación 002 y 004, como se dijo los partidos recurrentes, alegan la omisión⁶ por parte del IEPCGRO, del pago de las prerrogativas que les fueron asignadas en términos de lo aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, de las que dependen también los sueldos o salarios de los trabajadores de dichas representaciones de partidos, las cuales se ejecutan en el territorio donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

10

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que, los recursos de apelación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal Electoral a la misma ponencia instructora, al advertir una conexidad en la causa, es procedente determinar sí, en efecto, dicha figura jurídica se surte, con la finalidad de decretar la acumulación respectiva.

En este escenario, del análisis previo que se realizó por el personal técnico jurídico de la ponencia instructora a las constancias que integran los medios de impugnación, se evidencia que, en efecto, en los siete recursos de apelación, los partidos controvierten la misma omisión, aduciendo similares causas de pedir, que van encaminadas a la misma pretensión de que se les paguen las prerrogativas a las que tienen derecho.

⁶ Artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación: “En cualquier tiempo, **es competente** para **resolver el Recurso de Apelación el Tribunal Electoral**, cuando se trate de **omisiones**, actos y resoluciones emitidos por los órganos del **Instituto Electoral** y los Consejos Distritales”.

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, porque entre las demandas estudiadas, existe conexidad en la causa, al recurrirse la omisión por parte del Instituto Electoral local de ministrarles las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias el 50% del mes de octubre y el 100% de diciembre, así como por concepto de las actividades específicas de los meses de octubre, noviembre y diciembre, todos los anteriores del año pasado.

Por lo que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los recursos registrados con la clave TEE/RAP/002/2024, TEE/RAP/003/2024, TEE/RAP/004/2024, TEE/RAP/006/2024, TEE/RAP/008/2024 y TEE/RAP/012/2024 al diverso TEE/RAP/001/2024, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

11

En consecuencia, se deberá glosar un tanto más de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada⁷; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, las demandas de los recursos de apelación, deben desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I en relación con el artículo 15, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de que la controversia planteada por los partidos recurrentes ha quedado sin materia.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

El artículo 14, fracción I de la precitada Ley establece que los medios de impugnación se desecharan **cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley.**

El artículo 15, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento, si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifica o revoque de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.**

Entendiéndose que, procederá el sobreseimiento cuando se haya admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate y, cuando este no haya sido admitido, deberá desecharse.

De lo anterior, tenemos que la causal de improcedencia mencionada contiene dos elementos a saber:

- Que el acto o resolución impugnado sufra una modificación o sea revocado por la autoridad u órgano partidista responsable del mismo, y
- Que dicha determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Ello porque, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias mediante el dictado de una sentencia, por lo que **un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia**, puesto que esta es la materia a analizar.

Por lo que, al cesar o desaparecer la controversia planteada, el juicio o recurso queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar con el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, derivado de ello lo que procede es darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸”**.

Caso concreto.

En el presente asunto, los partidos recurrentes impugnan, en términos generales, la omisión o falta de ministración de prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, todos los adeudos corresponden al año dos mil veintitrés, mismas que fueron aprobadas mediante acuerdos 001 y 040, en términos del presupuesto aprobado para el IEPCGRO de conformidad con el Decreto 424 emitido por el Congreso del Estado de Guerrero.

13

De manera particular, los partidos recurrentes señalan como acto reclamado, los que se insertan a continuación:

PARTIDO RECURRENTE	ACTO RECLAMADO
PVEM	La falta de ministración de las prerrogativas correspondientes a la segunda mitad del mes de octubre y a la totalidad del mes de diciembre, ambos de dos mil veintitrés, que debían otorgársele en términos del Acuerdo 040.
PRD	La omisión o dilación de ministración de las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre hasta diciembre, todos de dos mil veintitrés.
PMLG	La omisión de entrega de ministraciones por financiamiento público correspondientes al 50% del mes de octubre y 100% del mes de diciembre por concepto de actividades ordinarias permanentes, así como la totalidad tocante a los meses de octubre, noviembre y diciembre por concepto de actividades específicas, todos de dos mil veintitrés, que debían otorgársele en términos del Acuerdo 040.
PRI	La falta de entrega del recurso de financiamiento público de las prerrogativas correspondiente a la mitad del mes de octubre, así como todo el mes de diciembre; así como lo tocante a las actividades específicas, por un monto de \$4,456,305.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), que debían otorgársele en términos del Acuerdo 001.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PMA	La omisión de entrega de las ministraciones por financiamiento público, correspondientes a las actividades específicas relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como al 50% del mes de octubre y el pago total del mes de diciembre por concepto de actividades ordinarias permanentes, los anteriores del año dos mil veintitrés, en términos del Acuerdo 040.
PMC	La omisión injustificada del depósito del recurso correspondiente de las prerrogativas que le corresponden de la ministración del financiamiento público tocante a la segunda quincena del mes de octubre y el mes de diciembre ambas de dos mil veintitrés.
PSG	La omisión de entrega de las ministraciones por financiamiento público, correspondientes a las actividades específicas relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como al 50% del mes de octubre y el pago total del mes de diciembre por concepto de actividades ordinarias permanentes, los anteriores del año dos mil veintitrés, en términos del Acuerdo 040.

De dichas demandas se advierte que la pretensión principal de los partidos recurrentes es que se ordene el pago de las ministraciones que el IEPCGRO les adeuda, para lo cual piden, en su mayoría, solicitan que se vincule a la Secretaría de Finanzas y al Gobierno del Estado.

14

Lo anterior, porqué consideran que el Instituto Electoral local al tener una conducta omisa, transgrede los principios de certeza y legalidad, además de constituir una vulneración a los derechos que, como entidades de interés público poseen los partidos políticos.

Al respecto, el IEPCGRO, mediante escritos de catorce de febrero, informó a este Tribunal acerca del pago a las prerrogativas adeudadas a los partidos recurrentes, correspondientes al 50% del mes de octubre y la totalidad del mes de diciembre por concepto de actividades ordinarias permanentes, así como lo tocante a los meses de octubre, noviembre y diciembre por concepto de actividades específicas.

Exhibiendo, para tales efectos, copias simples de las transferencias realizadas a los partidos recurrentes de las cuales se desprenden lo siguientes pagos:

PARTIDO RECURRENTE	REFERENCIA NUMÉRICA	CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD
PVEM	11846T8013UH	ADEFA 23 COMPLEM OCT23 ACT ORD	\$426,674.50
	03706T8014RQ	ADEFA 23 OCT23 ACT ESPECIFICAS	\$20,950.00
	22616T80238P	ADEFA NOV23 ACT ESPEC	\$20,950.00
	87606T801HQZ	ADEFA 23 DIC23 ACT ESPEC	\$20,948.00
	70416T801OJD	ADEFA DIC23 ACT ORD	\$853,349.00
PRD	14936T800Z5U	ADEFA 23 COMPLEM OCT23 ACT ORD	\$840,054.50
	12766T80116W	ADEFA 23 OCT23 ACT ESPEC	\$50,477.00
	11146T800NPK	ADEFA NOV23 ACT ESPEC	\$50,477.00
	88916T801G38	ADEFA23 DIC ACT ORD	\$1,680,109.00
	13056T800QBO	ADEFA23 DIC ACT ORD	\$50,475.00
PMLG	27406T801RYW	ADEFA 23 COMPLEM OCT23 ACT ORD	\$138,938.00
	14166T800BHY	ADEFA 23 OCT23 ACT ESPECIF	\$8,336.00
	42746T800LFU	ADEFA NOV23 ACT ESPEC	\$8,336.00
	54796T800XOX	ADEFA23 DIC ACT ORD	\$277,876.00
	12526T801SZ9	ADEFA 23 DIC ACT ESPEC	\$8,337.00
PRI	34436T801KU1	ADEFA 23 COMPLEM OCT23 ACT ORD	\$1,395,298.00
	70806T800Y62	ADEFA 23 OCT23 ACT ESPECIFICAS	\$90,137.00
	25466T800R6P	ADEFA NOV23 ACT ESPEC	\$90,137.00
	57036T801AHQ	ADEFA23 DIC ACT ORD	\$2,790,596.00
	06926T800KPR	ADEFA23 DIC ACT ESPECIFICAS GO	\$61,835.86
	06186T80011U	ADEFA 23 DIC ACT ORD	\$28,299.14
PMA	66566T8000GN	ADEFA 23 COMPLEM OCT23 ACT ORD	\$138,938.00
	11586T801IIY	ADEFA 23 OCT23 ACT ESPEC	\$8,336.00
	18636T800SOP	ADEFA NOV23 ACT ESPEC	\$8,336.00
	30636T8013YM	ADEFA DIC23 ACT ORD	\$227,876.00
	51256T801RBF	ADEFA 23 DIC ACT ESPEC	\$8,337.00
PMC	27346T801TBX	ADEFA 23 COMPLEM OCT23 ACT ORD	\$376,190.00
	82096T80174W	ADEFA 23 OCT23 ACT ESPEC	\$17,344.00
	62046T8023ZU	ADEFA NOV23 ACT ESPEC	\$17,344.00
	20716T800A2L	ADEFA DIC23 ACT ORD	\$752,380.00

	50956T800E0Z	ADEFA 23 DIC ACT ESPEC	\$17,341.00
PSG	34186T801MRO	ADEFA 23 COMPLEM OCT23 ACT ORD	\$138,938.00
	50196T8006GY	ADEFA 23 OCT23 ACT ESPEC	\$8,336.00
	20026T800343	ADEFA NOV23 ACT ESPEC	\$8,336.00
	18346T801O1C	ADEFA 23 DIC ACT ORD	\$277,876.00
	43376T801RZU	ADEFA 23 DIC ACT ESPEC	\$8,337.00

Documentos a los que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción II y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, al no ser desvirtuadas por ninguno de los partidos recurrentes puesto que no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad y el contenido de las mismas.

Además, mediante proveído de quince de febrero se dio vista con copias simples de dichas constancias a los partidos recurrentes para que manifestaran su conformidad o no en relación con el pago declarado por Instituto Electoral local, con el apercibimiento de que en caso de no desahogarla perderían su derecho para hacerlo con posterioridad y se les tendría por conformes con el pago declarado por la responsable.

Así las cosas, a los partidos a los que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos fueron: PVEM, PRD, PMLG, PRI y PMC, por lo que se les tuvo por conformes con el pago declarado por el IEPCGRO, no siendo así en el caso de los partidos PMA y PSG, porque al desahogar la vista manifestaron en lo que interesa lo siguiente: *“... de las referidas constancias se tiene que el instituto responsable depositó los recursos adeudados por concepto de financiamiento público relacionado con el ejercicio 2023, por tanto, solicito que, se sobresea el presente medio de impugnación ...”*.

En razón de lo anterior, se estima que, con el pago de las prerrogativas a los partidos recurrentes por parte del Instituto Electoral local se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de lo solicitado por los institutos políticos, situación que hace que los presentes recursos de apelación

queden sin materia, al desaparecer la materia de controversia por haber alcanzado la pretensión que motivó sus escritos recúrsales.

Sostener lo contrario y conocer el fondo de esta controversia no abonaría a una debida impartición de justicia, ya que los planteamientos que los partidos recurrentes realizaron en los presentes asuntos para combatir la omisión de ministraciones por parte del IEPCGRO quedó subsanado.

De ahí que se sostenga, que en estos asuntos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que los presentes recursos han quedado sin materia, por lo que, **lo procedente es desecharlos.**

Por lo expuesto y fundado, se:

17

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos con la clave TEE/RAP/002/2024, TEE/RAP/003/2024, TEE/RAP/004/2024, TEE/RAP/006/2024, TEE/RAP/008/2024 y TEE/RAP/012/2024 al expediente TEE/RAP/001/2024, debiendo glosarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de apelación de claves TEE/RAP/001/2024, TEE/RAP/002/2024, TEE/RAP/003/2024, TEE/RAP/004/2024, TEE/RAP/006/2024, TEE/RAP/008/2024 y TEE/RAP/012/2024 de conformidad con los motivos y fundamentos del presente fallo.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la emisión de la presente ejecutoria, toda vez que, el medio de impugnación presentado por el PRI fue reencauzado a este Tribunal Local, por dicha autoridad de alzada.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución, a los representantes de los partidos políticos recurrentes; **por oficio** a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y a la Presidencia del IEPCGRO; y **por estrados** al público en general, así como a los demás interesados de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

18

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS